

IP 7/06

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley
de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación:
Pleno 31 de mayo de 2006



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 8 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León*, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León.

Al Anteproyecto de Ley acompaña la documentación que ha servido para su realización, solicitándose el informe por el cauce ordinario previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Area Social del CES, que lo analizó en su reunión del día 19 de mayo de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 25 de mayo de 2006, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó en su sesión del día 31 de mayo de 2006.

Antecedentes

a) Internacionales

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- La Carta Social Europea de 1961, ratificada por España en 1980.
- La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000.
- Proyecto de Tratado por el que se aprueba la Constitución Europea.

b) Nacionales

- La Constitución Española en sus artículos 9.2, 18, 27, 32.1, 39 y 50.
- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.



- La Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, sobre Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad de personas con discapacidad.
- La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

c) *Autonómicos*

- El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León, artículos 8.2, y 32.1.19.
- La Ley de 18/1998, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, así como el Decreto 13/1990, de 25 de enero, de desarrollo de la misma.
- La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, al estar afectados sus artículos 31 y 139 por las Disposiciones Finales del Anteproyecto.
- Decreto 203/2001, de 26 de julio, por el que se aprueba el III Plan Integral de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.
- La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.
- La Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.
- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar en Castilla y León.
- Pactos contra la Despoblación (acordado en las Cortes de Castilla y León en 2005). Entre las 73 medidas acordadas incluye "*Tomar medidas transversales de apoyo a la familia*" (Medida 52).



- Numerosos Decretos autonómicos referidos a la materia, entre ellos el Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, de Apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Familiar y Laboral; el Decreto 29/2002, 21 de febrero, por el que se aprobó el Plan Regional Contra la Violencia hacia la Mujer; el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, sobre Vivienda y Familia.
- Acuerdo 9/2004, por el que se aprobó la Estrategia Regional de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral.
- Decreto 9/2005, de 20 de enero, de Regulación del Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Familia Numerosa.
- Decreto 56/2005, de 14 de julio, del Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León.

c) Homólogas

- Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de Mediación Familiar, de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de Mediación Familiar, de la Comunidad Valenciana.
- Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio, de la Comunidad de Canarias.
- La Ley 18/2003, de 4 de julio, de Apoyo a las Familias de Cataluña.
- Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Apoyo a las Familias Numerosas de la Comunidad de Navarra.
- Ley 4/2005, de 24 de mayo, de la Comunidad de Castilla La Mancha, relativa al Servicio Social Especializado de Mediación Familiar.

Observaciones Generales

Primera.- Esta Ley ha de enmarcarse en el ámbito de recientes cambios sociales, económicos y laborales que vienen afectando a la familia, tales como la escasa natalidad, el incremento de cargas económicas, el retraso en la emancipación de algunos de sus miembros, las dificultades para conciliar la vida laboral y familiar, el incremento de los índices de fracaso familiar, la aparición de nuevas modalidades de



familia, la escasez de cuidadores en el propio ámbito familiar, o el incremento de familias de origen extranjero, y la necesidad de protección a las familias en el ámbito rural, entre otros.

Esta situación está requiriendo una respuesta de apoyo a la familia desde la Administración Pública, que por mandato constitucional, en su artículo 39, debe “... *asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia*”, como estructura básica de cohesión social.

La acción en política familiar se extiende por un amplio campo: la vivienda, el mercado laboral, los servicios sociales, la política fiscal, etc.; por lo que la eficacia de esta política, en gran medida, dependerá de una gestión transversal que acierte a tener presente a la familia en el seno de todas las políticas con capacidad de influir en la misma.

A esta idea responde la Ley, concebida como norma integradora que ofrece cobertura y orientación a las iniciativas ya operativas e incorpora otras novedosas.

La preocupación que en nuestra Comunidad ha venido suscitando el envejecimiento de la población y el estancamiento de ésta, puesta de manifiesto en los Acuerdos del Diálogo Social ha sido asumido, en 2005, en un Acuerdo de los grupos mayoritarios popular y socialista, de las Cortes de Castilla y León, para incentivar actuaciones contra la despoblación.

En él se propone el desarrollo de un catálogo de medidas que, desde la transversalidad de los programas, recojan las medidas que supongan un tratamiento fiscal y de apoyo a la natalidad diferenciado y positivo en el medio rural, dentro del conjunto de medidas fiscales y de apoyo directo a la natalidad y la adopción.

Aunque la Ley es mucho más que un catálogo de medidas, sí puede entenderse que se suma a esta finalidad, haciendo suyas muchas de las mismas y, por ello, constituyéndose en instrumento a nivel de rango legal contra la despoblación en nuestra Comunidad, promoviendo el apoyo a las familias.



Segunda.- La Ley no parte de cero en la protección a la familia, sino que pretende cerrar y sistematizar un conjunto de medidas, de muy diversa naturaleza, que aparecen dispersas en la normativa sectorial. El contenido de la Ley va dirigido a completar el sistema que ya estaba regulado en la normativa básica y específica en aspectos sectoriales.

Al reconocerse a nivel de rango legal derechos y deberes a los miembros de las familias, se ampara a éstas con el reconocimiento de auténticos derechos que pueden ser ejercitables por sus titulares, siendo éste uno de sus aspectos novedosos.

Tercera.- La Ley opta por un concepto de familia acorde con los cambios habidos en esta institución y con las últimas modificaciones operadas en la legislación civil estatal, acogiendo a diferentes modelos de ésta, y a otras formas de convivencia, como destinatarios de los beneficios que reconoce.

Se introducen criterios de modulación de las ayudas, que permiten ponderar éstas en función de la situación real de cada familia (número de hijos, nivel de renta, etc.). Con ello se hace posible aprovechar mejor los beneficios en función de las necesidades reales de cada caso.

Cuarta.- La Ley incluye Principios Informadores a tener en cuenta por la Administración Autonómica en su actuación respecto a la familia, y recoge Medidas Generales en la planificación y ejecución de las políticas públicas de esta naturaleza, por lo que articula un auténtico sistema público de protección a la familia.

Quinta.- La estructura del Anteproyecto aparece recogida en su Exposición de Motivos (aunque nada dice de las Disposiciones Adicionales, Transitoria, Derogatoria y Finales).

El Anteproyecto consta de 59 artículos, estructurados en 6 Títulos. Los Títulos Preliminar y I se subdividen en dos Capítulos y los Títulos II, III y V se subdividen en tres Capítulos.

Asimismo comprende cinco Disposiciones Adicionales, una Transitoria (sobre precios públicos), una Derogatoria, que expresamente anula los artículos 30 y 31 de



la Ley 13/2005, de Medidas Financieras, y dos Finales, que incluyen la previsión de entrada en vigor de la ley a los tres meses de su publicación.

Sexta.- El Título Preliminar contiene las disposiciones generales, el objeto, ámbito de aplicación y los principios y medidas de carácter general.

El Título I recoge las subvenciones y otros beneficios a favor de las familias, contemplando medidas respecto al nacimiento, adopción y conciliación de la vida familiar y laboral.

El Título II contiene la regulación de los centros y servicios de apoyo a las familias, y el Título III se centra en el tratamiento de las familias numerosas, monoparentales y con parto o adopción múltiple.

El Título IV se refiere a los aspectos de participación y transversalidad, finalizando el Título V con las normas de un régimen propio de inspección y sanción.

En el Régimen Adicional, con cinco Disposiciones de esta naturaleza, se recogen cuestiones novedosas y de interés como la utilización de medios telemáticos y medios de comunicación al servicio de los intereses de las familias y el apoyo a la formación escolar en periodos de convalecencia, el reconocimiento a ambos progenitores a disponer de la información escolar y sanitaria de sus hijos cuando no tengan la custodia, entre otras novedades.

Séptima.- Cabe destacar como principales novedades: la aplicación de la Ley a un concepto amplio de familia y a supuestos asimilados a ésta a los efectos de su protección, la incorporación de nuevas ayudas a favor de la adopción internacional, la atención a centros y servicios de apoyo a las familias, la definición y clasificación de los centros de atención infantil, y la inclusión de terapia familiar, el apoyo específico a tres tipos de familia (la familia numerosas, monoparentales y con nacimiento múltiple, o adopción simultánea), el dotarse de órganos específicos de participación social y de coordinación entre las diferentes Consejerías y el incorporar un régimen sancionador en lo que respecta a los Centros, entre otras novedades.



A lo largo del Anteproyecto están previstos numerosos desarrollos reglamentarios, que van a hacer muy difícil su entrada en vigor a los tres meses de su publicación, tal y como se prevé en la Disposición Final Segunda.

Octava.- El Anteproyecto ha sido ampliamente consultado, en trámite de audiencia, tanto a Direcciones Generales de la propia Consejería y al resto de Consejerías, como a otras Entidades Públicas y Privadas, tales como municipios, ONGs, Organizaciones Sindicales y Empresariales, Universidades, Centros de Estudios y Servicios a la familia, Asociaciones profesionales de atención a la familia, Asociaciones de carácter familiar o de defensa de la familia, Asociaciones homoparentales o Colegios Profesionales, entre otros.

Esta amplia audiencia sin duda ha redundado en un enriquecimiento del Anteproyecto a través de las alegaciones presentadas por muchas de estas entidades. Por otro lado, es claro que no podía ser de otra forma tratándose de una norma de tan significado contenido social.

Novena.- El procedimiento sancionador dota a la Ley de una garantía de efectividad, si bien el mismo se refiere a los Centros de Apoyo a las Familias y dice el artículo 46 *“así como aquellos otros que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la presente Ley”*, cuando el artículo 27 sólo tiene un párrafo. Entiende el CES que se trata de un error y quiere referirse al artículo 23.

Observaciones Particulares

Primera.- La finalidad, puesta de manifiesto en el artículo 1 del Anteproyecto, es doble: debe servir de marco jurídico tutelador de las familias e incentivar la formación de nuevas familias. El Anteproyecto no se limita a apoyar a las familias ya creadas, sino que sirve para promover la formación o asentamiento de otras en la Comunidad, erigiéndose en instrumento activo contra la despoblación.

Segunda.- Se aborda la nueva situación que se viene creando en torno al concepto de familia por la aparición de nuevos modelos de relación, dispensando un trato



igualitario con el reconocimiento (en su artículo 2) de un ámbito de aplicación amplio, que permite extender las ayudas de la Ley a nuevas formas de convivencia e incluso, cuando así se prevea expresamente, a personas que vivan solas.

Tercera.- De la lectura de los principios que se recogen en el artículo 3, no sólo los hay de tutela, y también se incluyen otros principios de impulso y promoción de la familia, por lo que el párrafo primero del mismo debería asignar a éstos el objetivo de “asegurar la protección social, económica y jurídica de las familias”, y sería más correcto hablar, como se hace en el artículo 4, de “protección, promoción y apoyo a las familias”.

Cuarta.- El apoyo a la familia se refuerza en los casos de sus miembros más débiles que son los más vulnerables (en el artículo 3.6, como principio informador, en el Título Preliminar, y en el artículo 4.7 ante “*especiales dificultades*”).

Quinta.- La Ley recoge como principio informador, en el artículo 3.10, el favorecimiento de la permanencia y la formación de nuevas familias en el ámbito rural; en el artículo 4.8, como medida general a prever que en el desarrollo reglamentario de la Ley, se promuevan políticas de apoyo a la familia en el ámbito rural, aunque el propio texto legal no recoge específicamente, de forma expresa, ninguna medida en este sentido.

Sexta.- La Ley, en el artículo 4.4, tiene en cuenta el fenómeno de la inmigración, en constante incremento en nuestra Comunidad aunque, a criterio del CES, tan sólo se refiere a la integración y la reagrupación de la familias inmigrantes.

Este artículo atiende también al favorecimiento del retorno y, en su caso, la reunificación de las familias oriundas de Castilla y León que residen fuera de la Comunidad, siendo esta una buena medida para contribuir a recuperar la población que, por diversas circunstancias, abandonó Castilla y León.

Séptima.- El punto 6 del artículo 4, establece que, en los actos y disposiciones de la Administración Autonómica que se refieran a cualquier tipo de prestaciones o



beneficios, se tenga en cuenta el número de componentes de la familia, siempre que no suponga al hacerlo un trato desfavorable para las familias con mayor número de miembros.

Esta regulación posiblemente obligue a efectuar interpretaciones no siempre fáciles, pues en el desarrollo reglamentario que se lleve a cabo será necesario mantener el equilibrio que la Ley ordena, con el fin de no incurrir en un trato desfavorable para las familias con el mayor número de miembros.

Octava.- En relación al artículo 5 (medidas de conciliación), se recoge por un lado, el fomento de las empresas que realicen actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y por otro lado, se relacionan las ayudas previstas para la conciliación.

Es imprescindible que, desde el ámbito empresarial, se conozca exactamente a qué ayudas a la empresa se está refiriendo el texto legal, y en qué circunstancias y condiciones se van a ofertar, ya que la decisión de la empresa en este punto es fundamental.

Como ya se ha debatido en el marco del Diálogo Social, hay determinadas ayudas que desde el punto de vista del CES, sólo podrán arbitrarse con el consenso entre la empresa y el trabajador, porque suponen una carga para la empresa que finalmente redundará en una pérdida de productividad y de competitividad de nuestras empresas.

Novena.- El artículo 5.1, se ocupa de implementar las medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, incluyendo referencias novedosas como la que se dirige a las Administraciones Públicas de la Comunidad respecto a sus empleados públicos con responsabilidades familiares.

Décima.- El artículo 5.3 utiliza la expresión “otras entidades” junto a las empresas. La utilización de estos conceptos indeterminados crea la inseguridad que se deriva de la necesidad de interpretación a la hora de aplicar la ley al caso concreto, requiriendo una concreción reglamentaria, aún cuando el aspecto positivo que puede presentar



esta fórmula abierta, es la posibilidad de que este desarrollo reglamentario no se encuentre limitado por la Ley en este punto.

Undécima.- El artículo 6.2 del Anteproyecto introduce la posibilidad de excluir algunas de las subvenciones previstas, del régimen de concurrencia competitiva; entre ellas, la subvención por nacimiento o adopción (artículos 7 y 8), la subvención para fomentar el permiso de paternidad (artículo 10), la de excedencia y contratación de personal sustituto (artículos 13.1, 13.3 y 14.3), las subvenciones por razón de número de hijos (artículo 34), y la prevista para los dos años siguientes a una adopción o parto múltiple (artículo 42.2).

Sin embargo, el Anteproyecto no excluye del régimen de concurrencia competitiva la tramitación de otras subvenciones, como las previstas para cubrir el gasto para la educación y el cuidado de niños y niñas (artículo 11.1) o la subvención para la reducción de jornada (artículo 14.1).

Considera el CES que debería explicarse este diferente trato, y si el criterio guarda relación con la Ley de Subvenciones, el Anteproyecto debería remitirse a la misma.

Duodécima.- Considera este Consejo indispensable incluir instrumentos que propicien la realización efectiva, para ambas partes, del disfrute de la excedencia o reducción de jornada entre los progenitores y la necesidad de potenciar la utilización por el padre de los beneficios de la reducción de jornada por nacimiento.

Decimotercera.- La natalidad y la adopción se contemplan en la norma en un plano de igualdad en cuanto a la recepción de subvenciones, promovándose novedosamente los servicios de orientación a la familia y terapia familiar, a través de programas destinados a familias con menos rentas.

La existencia de estos servicios con anterioridad a la Ley tenía una regulación escasa, por lo que su inclusión legal parece acertada para el CES, por cuanto pueden considerarse servicios pilares de apoyo a la familia.



Decimocuarta.- En relación al artículo 9 del Anteproyecto, junto a los beneficios fiscales que este artículo reconoce y otras medidas de apoyo, el CES entiende que se debería incentivar a las empresas que colaboren en políticas de conciliación de la vida laboral y familiar.

Decimoquinta.- El artículo 10 de este Capítulo II, opta por priorizar el uso del permiso paternal tras el nacimiento o adopción, lo que supone la utilización por el Anteproyecto de la fórmula de la discriminación positiva, en este caso, a favor del padre ante la constatación del mayor uso que las madres hacen de estos permisos por nacimiento de hijo o adopción.

Decimosexta.- En el Título II “Centros y servicios de apoyo a las familias”, y en el capítulo III, sección primera, se clasifican y definen los distintos tipos de Centros, permitiendo que la regulación reglamentaria amplíe los mismos.

Considera el CES que puede aceptarse la clasificación incluida en el texto del Anteproyecto como la enumeración de los tipos de Centros que, como mínimo, deban incluirse en el posterior desarrollo reglamentario, y no como “*numerus clausus*” que limite al creación de Centros para cubrir nuevas necesidades.

Desde este Consejo se considera que los fondos públicos deben ir destinados exclusivamente a Centros que no sólo tengan carácter asistencial o de ocio, sino también carácter educativo, en los cuales la atención y educación de los menores se lleve a cabo por personal especializado en educación.

Decimoséptima.- En el Título III se recogen tres tipos especiales de familias: numerosas, monoparentales, y con parto o adopción múltiple, que por sus peculiares características, merecen una regulación específica y un plus de protección.

El CES quiere hacer constar en este punto la necesidad de concretar que las ayudas, subvenciones o bonificaciones previstas para estos tipos de familias, deberían configurarse como no excluyentes entre sí, de manera que en el caso de concurrir varias circunstancias de las contempladas en este Título como necesitadas de un plus



de protección, disfruten de las ayudas derivadas de todas las circunstancias concurrentes (como por ejemplo una familia numerosa y monoparental).

Decimoctava.- La conveniencia de que una norma de esta naturaleza cuente con la participación social y el carácter transversal de la misma, como condiciones de su eficacia, aparecen garantizadas en el Título IV del Anteproyecto a través de la creación de un Consejo Regional de Familia y de una Comisión Interconsejerías, cuya composición y funcionamiento se confían a un posterior desarrollo reglamentario.

Estos Órganos siempre son positivos a juicio del CES, por cuanto posibilitan la interrelación de los representantes y componentes del tejido social de nuestra Comunidad con los responsables político – administrativos para llevar a cabo las medidas de protección y de apoyo a las familias que nuestra Constitución ordena a los poderes públicos, y la presente Ley intenta aplicar en nuestra Comunidad.

Decimonovena.- En el artículo 38 del Anteproyecto se recoge el fomento de la responsabilidad social de las empresas y de los Agentes Económicos y Sociales, estimulando la adopción voluntaria de acciones que beneficien a las familias numerosas de la Comunidad.

Desde el CES entendemos que no debería enmarcarse en el “concepto” de responsabilidad social de las empresas obligaciones, cada día más numerosas, que entorpecen y dificultan la actividad económica que las empresas de Castilla y León deben desempeñar diariamente. El Anteproyecto debería hablar, por el contrario, de que, además de la empresa, toda la sociedad y la Administración han de caminar hacia el fomento de la igualdad de oportunidades y, a partir de ese concepto, y con una distribución de funciones más equitativa en la familia, conseguir que la conciliación laboral y familiar sea más factible.

En esta, como en otras muchas materias, aspectos que deberían apoyarse y fomentarse desde el punto de vista de la sensibilización y la concienciación social, se transforman sin embargo en obligaciones a cargo sólo de las empresas.



Vigésima.- En los artículos 43 y 44 se prevé la creación de un Consejo Regional de Familia, como órgano de participación ciudadana. Sin embargo la Ley regula las funciones del mismo y confía a un posterior desarrollo reglamentario su composición y funcionamiento, siendo estos últimos aspectos tan sustanciales como las propias funciones, por lo que los mismos deberían estar recogidos también en esta Ley o, al menos, los aspectos básicos como la representación en el Consejo Regional de Familia, de los Agentes Económicos y Sociales.

Asimismo considera el CES necesario que el Anteproyecto recogiera la necesaria coordinación permanente entre este Consejo Regional de Familia y los Observatorios, tanto de Género como de Empleo, recientemente creados.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES entiende que es buena la idea de disponer en una Ley las mejoras y medidas que den apoyo a las familias en la Comunidad, pues el rango de esta norma transforma lo que en ella se regula como un derecho subjetivo.

No obstante, el CES considera que el Anteproyecto es excesivamente genérico, con escasos compromisos concretos debidamente regulados, y que mucho de su contenido se confía a un posterior desarrollo reglamentario, que al no estar disponible en este momento, dificulta el análisis y la valoración adecuada de este Organismo Consultivo.

Segunda.- En relación al artículo 4.8 del anteproyecto en el que se promueven políticas de apoyo a la familia en el ámbito rural, el CES considera necesario que, al menos las líneas principales, se concreten en el Anteproyecto.

Tercera.- El Anteproyecto apoya las adopciones internacionales (artículo 8.2) más allá del apoyo que ofrece a las adopciones nacionales, sin duda por el mayor gasto que suponen las primeras para los adoptantes, así como por el mayor número de este tipo de adopciones.



Sin embargo dado que la solvencia económica que permita hacerse cargo de los adoptados en condiciones dignas es un requisito de la adopción, ha de valorarse si resultará adecuado este trato más favorable en el futuro, en el supuesto deseable de que las adopciones nacionales pudieran efectuarse en condiciones de igualdad con las internacionales. La situación actual debe considerarse coyuntural y, si cambia, esta prioridad legal sería discriminatoria.

Cuarta.- En un texto legal que pretende un apoyo integral a la familia, y donde se fomenta cualquier modo de filiación, se echa en falta una medida que, con independencia de su inclusión en el sistema público de salud, incentivara o ayudara a los padres, de alguna forma, en los procedimientos de reproducción asistida legalmente admitidos, en los supuestos en que no fuera posible su realización por los sistemas públicos.

Quinta.- En relación con la información a las familias sobre las prestaciones, servicios y recursos que se ponen a su disposición, a que se refiere el artículo 16 del Anteproyecto de Ley, el CES considera que debería irse más allá del compromiso de ofrecer crear “mecanismos” para ello, estableciendo una oficina a modo de “ventanilla única” en la que se centralice toda la información sobre derechos, obligaciones y medidas de apoyo a las familias, sea cual sea la Consejería a la que están asociados, al objeto de que los posibles beneficiarios vean facilitado a su acceso a la información.

El CES valora positivamente la regulación de los “Centros Crecemos” del artículo 25, ya que las características excepcionales de nuestra Comunidad, hacen necesaria esa tipología de Centro.

Sexta.- En relación a la regulación que el Anteproyecto hace sobre los Centros y Servicios para la atención y cuidado de familiares, el CES considera que deberá contarse, junto con los servicios públicos, con la participación de la iniciativa privada en la atención de menores y mayores, con objeto de fomentar la conciliación de vida familiar y laboral.

A este respecto es oportuno recordar que alguno de estos centros y servicios nacieron del consenso en el marco del Diálogo Social y, habrá que continuar



negociando su funcionalidad para el futuro, así como la potencial aparición de nuevos servicios.

Séptima.- El CES cree que no es conveniente enunciar beneficios como “*numerus clausus*” como hace el Anteproyecto en el artículo 35, pues dificulta el añadir otros nuevos, que pudieran considerarse en el futuro y cualquiera otros que resulten necesarios para la consecución y promoción del objetivo de esta Ley.

Octava.- Respecto a lo dispuesto en el artículo 48.3 del Anteproyecto, considera el CES que deberían determinarse expresamente en la Ley las razones de urgencia para que se pueda habilitar temporalmente como inspector a un funcionario, no dejándolo a la libre decisión de la Consejería.

Novena.- La Disposición Adicional Cuarta, en su punto 2, introduce la promoción dirigida a los hoteles y otros alojamientos, consistente en “*disponer de habitaciones y servicios dirigidos a las familias con características especiales y, de forma principal, para las familias numerosas*”.

El CES cree que debe garantizarse que la promoción no distorsione las condiciones de libre competencia de mercado hotelero, ni suponga indirectamente una nueva obligación para hoteleros y otros alojamientos.

Décima.- El hecho de que muy recientemente el Consejo de Ministros haya aprobado el Anteproyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia, que supondrá la creación de un sistema nacional de dependencia de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, con carácter básico, supone que en el Anteproyecto de la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León al haberse tramitado de forma paralela en el tiempo, esté ausente una referencia a las personas dependientes (más allá de la mención de los artículos 12 y 14 y poco más) y sus cuidadores, que traslada la sensación de lastrar el carácter integral de la Ley, al no ocupar los ascendientes una posición similar a la de los descendientes en el apoyo de la norma.



Otro tanto puede decirse sobre la ausencia de referencias a la mediación familiar, ya que la Ley de Medidas de Mediación Familiar de Castilla y León es de 6 de abril de 2006.

Undécima.- El carácter integral y programático que presenta el Anteproyecto, hace que mucho de su contenido resulte tangencial, con regulaciones que aparecen ya en otras leyes (algunas de ellas recogidas en los Antecedentes de este informe) y que deberían ser tenidas en cuenta en este Anteproyecto para evitar colisión o duplicidad reguladora.

Duodécima.- Con objeto de que no se retrase la efectiva entrada en vigor de una Ley como la presente, de importante trascendencia social, el CES recomienda la mayor rapidez en el desarrollo reglamentario de la misma, siempre teniendo en cuenta las cautelas ya referidas sobre aspectos concurrentes de la regulación legal o reglamentaria, siempre con el objeto de evitar generar inseguridad jurídica.

Valladolid, de 31 de mayo de 2006

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández